



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JT

Sentencia Interlocutoria

**Causa N° 136524-1; CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II -
LA PLATA**

**PAPPALEPORE PRISCILA AYELEN C/ HOSPITAL ITALIANO DE LA PLATA
ASOCIACION DE SOCORROS MUTUOS Y BEN S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP.
CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) -RECURSO DE QUEJA-**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de queja interpuesto en tiempo y forma por la accionante con fecha 10 de febrero de 2024, contra el decisorio de fecha 9 del mismo mes y año en cuanto desestima el recurso de apelación por ella interpuesto el 7 de febrero de 2024, contra la providencia dictada ese mismo día.

Por medio de esta última, la jueza de grado decidió otorgar a la presente causa el trámite de las normas del proceso sumario, entendiendo para ello que, si bien el artículo 53 de ley 24.240 establece que los procesos de consumo deben tramitar por la vía de conocimiento más abreviada -sumarísimo, la misma norma otorga al juzgador la posibilidad, en caso de considerarlo necesario y por resolución fundada, de otorgar el trámite de conocimiento que crea más adecuado.

Ante tal decisión interpuso el accionante recurso de apelación, el que fue desestimado con fundamento en la irrecurribilidad que alcanza a toda medida adoptada en el marco de la dirección del proceso conforme arts. 34 inc. 5 y 36 del ordenamiento ritual-, lo que está dentro de los poderes discrecionales del juez.

Tal denegación motivó la presente queja.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Los agravios giran en torno al carácter apelable de la medida en cuanto se trata de una providencia simple que causa gravamen irreparable y, en tal sentido, se halla comprendida dentro de los supuestos del art. 242 del C.P.C.C. Asimismo, señala que, es evidente que no es lo mismo tramitar la acción por el procedimiento sumario que por el sumarísimo, no solo por el acotamiento de los plazos, sino por las posibilidades recursivas de uno y otro.

Igualmente, alega que conforme lo dispone el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, el juez solo puede modificar el trámite procesal más abreviado disponible, a petición de parte y mediante resolución fundada, requisito el primero que no se haya dado en el caso.

En razón de ello, solicita se haga lugar a la queja y se ordena la concesión del recurso de apelación (ver escrito del 10/02/2024).

2. La vía de la queja es un reclamo de revisión directo en torno a la denegación de la apelación, o respecto del efecto otorgado a dicho recurso (arts. 275 y 277 del CPCC). Es el mecanismo corrector no ya de la sentencia sino de la providencia que deniega el recurso por la primera instancia, o a fin de que se modifique el efecto con que fue concedido.

3. La norma establecida en el artículo 319 del ordenamiento procesal está inspirada en el principio de la legalidad de las formas y, en consecuencia, los tipos de proceso son -en principio rígidos- y el juez no puede variar su contenido, ni separarse de lo establecido por la ley (conf. C. Nac. Civ., sala F, 22/6/1971, LL 149-554, 29.778-S). El Código Procesal otorga al juez facultades para determinar la clase de proceso aplicable, cuando el legislador no haya específicamente indicado la tramitación a observar (art. 321 del C.P.C.C; C. Nac. Civ., sala D, 15/11/1968, Der. 26-462). Así, solo en el supuesto, y de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sumario o sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde y tal resolución no será recurrible (art. 321, último párrafo del C.P.C.C.).

En ese orden, a fin de justificar el apartamiento de la regla de la inapelabilidad, si resulta de aplicación el art. 53 ley 24.240, se ha señalado que el juez no está habilitado para determinar discrecionalmente el tipo de proceso con prescindencia del específicamente previsto por la norma citada, a menos -claro está- que la parte así lo haya solicitado y la resolución se encuentre debidamente fundada. Por lo tanto, no resultando un acto meramente discrecional, corresponde hacer excepción -en el caso- de lo dispuesto por el art. 321, último párrafo del ritual, en cuanto eleva a la categoría de principio general la irrecurribilidad de todas aquellas providencias en las cuales se establece la clase de proceso aplicable (esta Sala, causa 133054-1, RR 246/23, sent. Int. del 30/05/2023, C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala I, 10/5/2007, "Díaz Ignacio Javier v. Telecom Personal SA s/recurso de queja", AP 7/18815, conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...", comentario arts. 319 a 321).

En razón de lo señalado, toda vez que la juzgadora se ha apartado de un tipo de trámite específicamente previsto en la ley especial que rige la materia de consumo, ello excede sus facultades ordenatorias e instructorias y siendo que la elección de una u otra clase de vía procesal genera gravamen irreparable, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso (art. 18 CN).

Consecuentemente, corresponde admitir la presente queja y conceder en relación el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico de fecha 7 de febrero de 2024 (conf. arts. 242 inciso 3, 275, 276, CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

POR ELLO, se admite el recurso de queja y se concede en relación el recurso de apelación interpuesto el 7 de febrero de 2024, contra la resolución dictada ese mismo día (arts. 275, 276 CPCC). Remítanse las presentes actuaciones a la instancia de origen a los fines del cumplimiento del art. 246 del CPCC. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. REMÍTANSE electrónicamente estos obrados digitales a través del módulo radicador Augusta al Juzgado Civil y Comercial Número 18.**

DR. LEANDRO A. BANEAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

20276169557@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20276169557@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 27/02/2024 07:41:05 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/02/2024 08:08:12 - BANEAS Leandro Adrian -
JUEZ



136524 - 1 - PAPPALEPORE PRISCILA AYELEN C/ HOSPITAL ITALIANO DE LA PLATA
ASOCIACION DE SOCORROS MUTUOS Y BEN S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP.
CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) -RECURSO DE QUEJA-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

250600214027544579

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 27/02/2024 08:21:09 hs.
bajo el número RR-56-2024 por TARANTO HUGO DAMIAN.